

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 023

Fecha Estado: 12/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190033800	Verbal	MARIA DOLLY RENDON SALAZAR	VERONICA NATALIA VELEZ RENDON	Auto que resuelve solicitudes SE INFORMA QUE LA CORRECCION FUE EFECTUADA	11/02/2021		
05615318400120200017800	Verbal Sumario	JAVIER ORLANDO RAMIREZ MARTINEZ	JUAN ANDRES RAMIREZ ORTIZ	Auto que fija fecha Fija fecha para audiencia para el miercoles 07 de abril de 2021, a las 09 am. Y decreta pruebas. Libra oficio.	11/02/2021		
05615318400120200027400	Ejecutivo	VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO	RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ	Auto reconoce personería SE TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEMANDADO.	11/02/2021		
05615318400120210000800	Verbal	DORIS ELENA MORALES MARIN	JOSE RAMIRO RESTREPO FRANCO	Auto que admite demanda	11/02/2021		
05615318400120210001800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUIS GABRIEL PEREZ MORENO	MARIA NEVIS CASTAÑEDA PORRAS	Devolucion expediente EL JUZGADO SE ABSTIENE DE ASUMIR COMPETENCIA Y ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO DE ORIGEN.	11/02/2021		
05615318400120210004500	Verbal	EIDER JOVANY GIRALDO MARTINEZ	IRENE DEL SOCORRO OSORIO PEREZ	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	11/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Radicado: 2019-00338

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se informa al profesional del derecho que la corrección solicitada fue efectuada mediante auto del 5 del presente mes y año, por tanto, una vez cobre ejecutoria dicha providencia, le serán remitidas al correo las piezas procesales necesarias para proceder con el registro de la sentencia.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Once de febrero de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL SUMARIO - EXONERACION CTA. ALIMENTARIA
RADICADO	2020-00178

Siguiendo la ritualidad de este tipo de procesos y toda vez que la parte demandada en el proceso de la referencia, fue debidamente notificada (memorial del 07 de octubre de 2020) sin que recorriera el termino de traslado de la demanda, ni propusiera excepción alguna; **SE DISPONE** dar cumplimiento a lo preceptuado en el **artículo 392 del C. G. P;** razón por la cual se fija como fecha para la celebración de la audiencia de la que trata la citada norma, **el día MIERCOLES, 07 DE ABRIL DE 2021, a las 09:00 AM.**; misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma "Teams", para lo cual deberán las partes observar las siguientes pautas:

1. Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
2. Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
3. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
4. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
5. En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá estar atento desde la hora convocada para la audiencia y pendientes durante todo el tiempo de duración de la misma, pero **NO deberán conectarse hasta que les realizase la llamada telefónica** por parte de un servidor judicial del Despacho, solo en ese momento se conectaran y rendirán su testimonio. Es importante disponer de un manoslibres (audífono y micrófono integrado) para independizar el testimonio de los deponentes sin lugar que halla lugar a manipulación de los mismos.
6. Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, **debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la**

audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.

7. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias para la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
8. Copia del expediente escaneado será enviado por correo electrónico a los abogados que así lo soliciten al correo electrónico institucional, con una antelación no inferior a dos (2) días de la celebración de la audiencia.
9. Una vez se cuente con los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos, por parte del Despacho les llegará un correo electrónico con la invitación a la respectiva audiencia.
10. Diez minutos antes del día y hora fijados, deberán realizar los siguientes pasos:
 1. Abrir el correo: Cada parte y abogado
 2. Click en "Unirse a la reunión"
 3. Saldrá un recuadro:
 - A) Si tiene la aplicación de Microsoft Teams:
Click en "Abrir Microsoft Teams"
 - B) Si NO tiene la aplicación:
 - I. Click en "Cancelar". El recuadro desaparecerá
 - II. Click en "Continuar en este explorador"
 4. Escribir su nombre completo (donde se lo pide)
 5. Click en "Unirse".

Siendo procedente tal como lo dispone el artículo 173 y 392 del C.G.P., se **DECRETAN LA SIGUIENTES DE PRUEBAS:**

1. Solicitadas por la parte DEMANDANTE:

- a- Los documentos, obrantes como anexos con la presentación de la demanda.
- b- Oficios: Remitido a la empresa PREVISION INTEGRAL EN SALUD IPS S.A.S., para que en el término de cinco (05) días posteriores al recibo de la solicitud certifiquen: el vínculo laboral con ellos tiene el señor JUAN ANDRES RAMIREZ ORTIZ, el cargo que desempeña, su fecha de ingreso y el salario que devenga, incluyendo prestaciones y demás emolumentos que perciba.

2. Solicitadas por la parte DEMANDADA:

No realizo pronunciamiento alguno.

Se **ADVIERTE A LAS PARTES** que su **INASISTENCIA**, podrán conllevar a las consecuencias procesales y pecuniarias que establece la Ley, así mismo y frente a los apoderados de estos, se les recuerda de forma respetuosa que su O concurrencia a la audiencia, les podría acarrear la imposición de la correspondiente multa (inciso 1ª y 5ª del numeral 4ª, del artículo 372 del C.G.P); **en el día y hora indicados, las partes se presentaran con sus apoderados y con los testigos reseñados Art. 78 Ibídem.**

Por último, se **ORDENA** el envío del link, por medio de los respectivos correos electrónicos a cada una de las partes, por desconocerse el del demandado, deberá la parte accionante enviar esta providencia a la dirección que se reportó para notificaciones de aquel, previo a la fecha de realización de la diligencia aportando constancia de ello al plenario; y conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 7º del Decreto 820 de 2020, se autoriza a un empleado del Despacho para que se comuniquen con los sujetos procesales previo a la realización de la audiencia con el fin de determinar la herramienta tecnológica que se usara para su desarrollo.

Además, se les indica que, con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, los memoriales dirigidos a este Despacho deberán enviarse al correo electrónico: csariosnegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Once de Febrero de Dos Mil Veintiuno

Proceso: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado: 2020-00274

Conforme el escrito allegado el 21 DE DICIEMBRE DE 2020 vía correo electrónico, se **RECONOCE PERSONERIA** para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. PATRICIA MONTOYA SALAZAR, quien representa los intereses del demandado RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ.

Así mismo, se tiene **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el contenido del inciso segundo, del artículo 301, del C.G.P., al demandado RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ. Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de que disponen para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el artículo 91, inc.2, del C.G.P.

Además, se les indica a las partes que, con el fin de dar cumplimiento al Acuerdo No. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, lo memoriales dirigidos a este Despacho deberán enviarse al correo electrónico: csariosnegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo que garantizará que cada uno de sus escritos sean registrados adecuadamente en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: No se sube el auto admisorio al estado electrónico por tener medidas cautelares, Decreto 806 de 2020. Oportunamente se le enviará al apoderado al correo electrónico.

A handwritten signature in black ink that reads "Paola Andrea Arias". The signature is written in a cursive style with some capital letters.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Once de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Sucesión
Causante	María Nevis Castañeda Porras
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00018-00
Providencia	Interlocutorio No. 056
Decisión	Abstiene de asumir competencia, devuelve al Juzgado de origen.

Ante los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne se instauró proceso sucesorio de la señora MARIA NEVIS CASTAÑEDA PORRAS, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, el cual mediante auto del 25 de agosto de 2020 declaró abierto y radicado el proceso.

Posteriormente, por auto fechado el 15 de diciembre del año próximo pasado, el citado Despacho decide declarar la falta de competencia para seguir conociendo del proceso y ordena su envío a los Juzgados Civiles de Circuito de este municipio, empero, luego lo remite al Centro de Servicios Administrativos de este circuito judicial para que sea repartido a los Juzgados Promiscuos de Familia, argumentando que se incurrió en un error en el auto, correspondiéndonos por reparto.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

Sea lo primero advertir que antes de remitir el proceso a los Juzgados de Familia se debió corregir el yerro cometido en el auto que declaró la incompetencia.

No obstante, dado que en la sustentación del referido auto se argumentó que la competencia recaía en los Juzgados de Familia de este municipio, se entrará a estudiar si somos o no competentes, a fin de evitar dilatar el proceso.

Aduce el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Guarne que cuando se instauró el proceso se allegó un inventario de los bienes relictos compuesto por dos activos, los cuales sumaban un avalúo catastral de \$125.493.000, procediendo a declarar abierto y radicado el proceso, ordenando la vinculación de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la sucesión, compareciendo los señores LUIS GABRIEL y LUZ STELLA PEREZ MORENO, hijos del señor RIGOBERTO PEREZ ALVAREZ, cónyuge supérstite de la causante, quienes solicitaron que se diera trámite a la sucesión de su progenitor. Agrega, que el Juzgado requirió a la apoderada de los señores PEREZ MORENO para que hiciera una relación de los bienes relictos, a lo cual la abogada manifestó que estaba conformado por el mayor valor de los dos bienes relacionados en la demanda inicial, más otro inmueble. Expresa que el apoderado de los otros herederos manifestó estar de acuerdo con la existencia del otro activo y su avalúo catastral de \$50.245.515. Ante la existencia de este nuevo activo, considero el señor Juez que la competencia por razón de la cuantía recaía ahora en los Juzgados de Familia de este circuito judicial.

Ahora bien, el artículo 16 del Código General del Proceso consagra:

“PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.” (Resaltamos).

Y el artículo 27 ibidem reza:

“CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA. La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia” (Resaltado fuera de texto).

Dichas normas consagran el principio de la Perpetuatio Jurisdictionis, según el cual una vez determinada la jurisdicción y la competencia con la admisión de la demanda, ésta no puede modificarse por razones de hecho o de derecho sobrevinientes.

El artículo 27 del Código General del Proceso, antes citado, es claro en preceptuar que la competencia en razón de la cuantía solo podrá modificarse en los “procesos contenciosos que se tramitan ante Juez Municipal”, empero, en el presente caso estamos frente a un proceso sucesorio, el cual es de naturaleza meramente liquidatorio y no de conocimiento, esto es, no existe demandante o demandado.

Nótese que el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil consagraba que la competencia por razón de la cuantía señalada inicialmente podría modificarse: “1º. En los procesos de sucesión, por causa del avalúo en firme de los bienes inventariados”; empero, este numeral fue suprimido por el Código General del Proceso.

En consecuencia, después de entrar en vigencia el Código General del Proceso no se puede variar la competencia en razón de la cuantía por aparecer nuevos bienes del causante.

Es más, en el presente caso ni siquiera se ha llevado a efecto diligencia de inventario y avalúos.

Diferente fuera qué al ordenar acumular la sucesión del cónyuge supérstite, lo cual tampoco ha ocurrido, se relacionaran nuevos bienes en

cabeza de éste, evento en el cual si podría variar la competencia conforme el artículo 520 del C.G.P.

Por todo lo anterior, y no obstante los argumentos expuestos por el Juez remitente, considera esta judicatura que, atendiendo el principio de la Perpetuatio Jurisdictionis, no le es viable ahora variar la competencia, razón por la cual este Despacho se abstendrá de asumir el conocimiento del proceso y ordenará su devolución al Juzgado de origen, sin crear el conflicto de competencia de que trata el artículo 139 del Código General del Proceso por ser este Juzgado su superior funcional.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la presente sucesión de la señora MARIA NEVIS CASTAÑEDA PORRAS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. ORDENAR devolver el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impugnación Reconocimiento
Demandante	Comisaria de Familia de El Carmen de Viboral
Demandada	Dulce María Botero Osorio
Progenitora	Irene del Socorro Osorio Pérez
Interesado	Leonel Yesid Botero Álvarez
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00045-00
Providencia	Interlocutorio No. 055
Decisión	Rechaza Demanda

El día de ayer, fue presentada demanda de Impugnación de Reconocimiento, instaurada por la Comisaría de Familia del Municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, manifestando actuar como representante legal de la niña DULCE MARÍA BOTERO OSORIO en contra de la señora IRENE DEL SOCORRO OSORIO PÉREZ, siendo interesado el señor LEONEL YESID BOTERO ÁLVAREZ, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

En la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, a pesar de haber sido presentada por la Comisaria de Familia a nombre de la infanta DULCE MARÍA BOTERO OSORIO en contra de la señora IRENE DEL SOCORRO OSORIO PÉREZ, no parece estar presente el interés superior del menor, como principio que orienta todas las actuaciones procesales en los que estén en juego sus derechos y privilegios (art. 8ª CIA), tesis que pasará a demostrar este Despacho seguidamente.

Sea lo primero advertir que es el padre de la niña, LEONEL YESID BOTERO ÁLVAREZ, quien promueve la solicitud ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE EL CARMEN DE VIBORAL, bajo supuestos de duda en torno a su paternidad, los que, obviamente, puede ejercer a nombre propio en la correspondiente acción, desde luego, desplegando su interés particular en el asunto.

Es que existe un interés diametralmente opuesto, cuando ejerce la acción la hija, por conducto del Comisario de Familia, y otro, severamente impuesto por la Ley, cuando lo hace el padre. En el primer caso, está presente el interés superior de la niña, pues el art. 5º de la Ley 1060 de 2006, autoriza la acción de investigación de la paternidad en cualquier tiempo; en el segundo caso, el art. 4º de la citada Ley, reza:

“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.”

De ahí que, con la sola lectura del texto normativo, deviene no sólo que la acción del reconecedor es personal y carece de los atributos señalados para el hijo, como los son interés superior y término de caducidad, última característica en la cual, por mandato del inciso segundo del art. 5º, debe tenerse en cuenta que: *“La residencia del marido en el lugar de nacimiento del hijo hará presumir que lo supo inmediatamente a menos de probarse que por parte de la mujer ha habido ocultación del parto”*.

En el asunto bajo estudio, el Comisario de Familia informa que presenta la demanda en favor del señor LEONEL YESID BOTERO ALVAREZ, solicitando inclusive se le conceda el amparo de pobreza al mencionado, situación en la cual no puede predicarse el interés superior de la niña DULCE MARÍA BOTERO OSORIO, puesto que como se expresó, está siendo promovida en beneficio de aquél, quien goza de tutela jurídica para invocar el trámite inclusive debiendo otorgar poder a un profesional del derecho que lo represente, por requerir el proceso derecho de postulación. Justamente, la Corte Constitucional ha establecido como elemento básico, entre otros, para interpretar el interés superior del menor: “... (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlos”(CC Sents.T-587 de 1998 y T-408 de 1995).

Pero, además, es necesario traer a colación un tercer y cuarto elemento de la citada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que enseñan que este concepto (interés superior) se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por este principio y demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo para el desarrollo de la personalidad del niño; lo que exige por lo menos hacer un ejercicio de raciocinio para evaluar dónde se encuentran tales elementos en el trasfondo de la presente demanda: ¿Será acaso que existen intereses en conflicto entre el padre y el hijo?. La respuesta para el Despacho es que no, pues por parte alguna de la Constitución o la Ley se advierte que padre es únicamente el biológico. Qué ha de suceder, por ejemplo, con los derechos de crianza educación y establecimiento que propician la obligación alimentaria del padre con la niña, haciéndola cesar por esta vía, cuando no hay certeza sobre la existencia del padre biológico que

deba ser citado al proceso (art. 6º. Ley 1060 de 2006), pudiendo garantizar su correcto y armónico desarrollo natural. Estos someros interrogantes llevan al Despacho a sostener que en el presente caso no existe un interés superior de la niña que conduzca, indefectiblemente, a garantizar el goce pleno de sus derechos.

Otro postulado que estaría en juego de negociación, sería el plus de garantías de protección y seguridad jurídica que rodean el Estado Civil de las Personas, cuando por la vía del proceso que se invoca debe hacerse caso omiso a la institución de la caducidad (la caducidad y la prescripción deben ser consideradas como una sanción legal a quien no ejercita el derecho en tiempo), otorgando a los padres plazos individuales para el ejercicio de la acción, lo que a la postre conduciría, ni más ni menos, a dislocar el postulado señalado.

Finalmente, es de advertir que, aunque dice el Funcionario de la Comisaría de Familia, actuar en calidad de representante legal de la menor, lo cierto es que la representación legal de los hijos menores no emancipados, la ejerce exclusivamente los padres que ostenten la patria potestad, por tanto, su representación es meramente judicial cuando de actuación judicial en su beneficio se trata, lo cual deberá tenerse en cuenta para hacer una correcta denominación del rol que se ejerce.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

RECHAZAR la presente demanda de impugnación incoada por la COMISARÍA DE FAMILIA del Municipio de El Carmen de Viboral, actuando como representante legal de la niña DULCE MARÍA BOTERO OSORIO en contra de la señora IRENE DEL SOCORRO OSORIO PÉREZ, siendo interesado el señor LEONEL YESID BOTERO ÁLVAREZ, por lo expresado en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e8bc99ade520f4a7b813ce9f11e05d2d1f8374a656c20d6c9ad494f8efa2ec
5**

Documento generado en 11/02/2021 01:58:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**